



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 241

Miercoles 11 de Octubre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

GUBIERNOS CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo comenzado en el día 4 del actual las operaciones electorales para Diputados á Cortes en cada uno de los distritos de esta provincia, deberá verificarse el escrutinio general que produzca el resultado definitivo de las mismas, en el día 16 del corriente á las nueve de la mañana y salon de columnas de la casa de la villa, situada en la calle Mayor, número 113, á fin de proclamar Diputados á los candidatos que habiendo sacado mayoría absoluta, hayan obtenido mas número de votos.

En su consecuencia, he resuelto mandar á los alcaldes de los pueblos cabezas de los distritos electorales, que dispongan lo conveniente, para que el comisionado nombrado por las mesas de entre las personas que las constituyeron, se traslade sin falta alguna á esta capital, trayéndose consigo una copia certificada del acta de la eleccion, cumpliendo así con cuanto se previene en el art. 34 de la ley de 18 de julio de 1837. Igualmente deberán traerse en virtud de lo dispuesto por la prevencion séptima de la Real orden circular de 11 de agosto de este año, las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

Espero del celo de los señores alcaldes que harán cuanto sea necesario para que no falte ni un solo comisionado en el dia, hora y sitio indicados.

Madrid 9 de octubre de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE ESTADO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Próxima á plantearse en la Isla de Cuba la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuyo ejercicio habrá de encomendarse á los tribunales ordinarios, no podrán continuar asesorándose las autoridades civiles con los alcaldes mayores en los negocios que pueden dar lugar á la via contenciosa, porque seria absurdo que las partes agraviadas reclamasen contenciosamente de una providencia administrativa ante el mismo juez que la habia aconsejado. Privado el gobernador capitán general de aquel auxilio, habrá necesariamente de atenerse al de la secretaría política, cuya actual organizacion ni es adecuada para el delicado servicio que habrá de prestar en su consecuencia, ni corresponde á la importancia y número de los negocios en que entiende y deberá entender esta dependencia una vez refundidos en ella todos los ramos de la administracion general activa.

Empleados de mediana ó inferior categoría y con escasas dotaciones, pudieron bastar cuando en la Isla de Cuba no abundaba la riqueza, y cuando el servicio, encomendado á la secretaría política, contaba en todo caso con la cooperacion y el concurso de otros elevados funcionarios de la carrera judicial. Pero habiendo crecido la riqueza pública, y con ella el número y calidad de los intereses generales enco-

mendados á la administracion, es imposible que á aquellas apartadas regiones, donde los viajes son largos y arriesgados, y la residencia cara y peligrosa, tenga el Gobierno de V. M. los administradores que allí necesita si su retribucion no ofrece estímulo bastante al saber, á la probidad y al talento.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, se atreve á proponer á V. M. una nueva planta de la secretaría del Gobierno superior político de la isla con dotaciones para sus funcionarios mas altas que las actuales, pero las indispensables, si estas plazas importantes han de estar desempeñadas por personas de capacidad y antecedentes tales que sean verdadera garantía de la buena gestion de los negocios públicos. Esta reforma producirá en el presupuesto de la dependencia un aumento de alguna consideracion; pero que se compensará en gran parte con la economía que resultará necesariamente de la supresion de sueldos que con cargo á fondos especiales, cobran hoy muchos empleados en las diferentes juntas incorporadas á la secretaría política.

Por cuyas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros, veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría del Gobierno civil de la isla de Cuba se compondrá de un secretario con 5000 pesos; cuatro jefes de seccion con 4000 cada uno; cuatro oficiales primeros con 3000 cada uno; cuatro segundos con 2000 cada uno; cuatro terceros con 1200 cada uno, y un archivero con 2500. Este último funcionario disfrutará 500 pesos mas de sueldo á los cinco años de servir su empleo.

Art. 2.º Se establece en la Habana, y bajo la dependencia del gobernador capitán general, una Direccion de obras públicas, á cuyo cargo correrá el despacho de los negocios relativos á ella en toda la isla de Cuba.

Art. 3.º El gobernador Capitan general me pondrá la organizacion y planta de la direccion de obras públicas, como igualmente los empleados que hayan de componerla.

Art. 4.º La contaduría y tesorería de la junta de Fomento se incorporarán á la Direccion de obras públicas.

Art. 5.º Esta Direccion se costeará con los fondos que hoy administra la junta de Fomento.

Art. 6.º Los empleados de la secretaría de go-

bierno y de la direccion de obras públicas serán considerados como los demas del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan á las oficinas incorporadas de las diferentes juntas, que quedan como consultivas segun mi Real decreto de esta fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

Art. 7.º El gobernador capitán general queda autorizado para adoptar las disposiciones necesarias á fin de formar en la secretaría una seccion de contabilidad, á cuyo cargo corra todo lo relativo á este ramo, debiendo dar cuenta de las que dicte para mi Real aprobacion.

Art. 8.º Queda igualmente autorizado dicho gobernador para fijar el número y dotacion de los escribientes y gastos de secretaría que juzgue necesarios, nombrando á aquellos desde luego, y dando cuenta asimismo para mi aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ciudad de la Habana exige por su riqueza y por la multitud y cuantía de sus públicos intereses la presencia de una autoridad superior municipal que desempeñe en parte las altas funciones de inspeccion y vigilancia, que segun las leyes de Indias corresponden al gobernador capitán general, y que este no puede ejercer ya por sí, y que en parte facilite la accion administrativa del ayuntamiento. Si V. M. esperase á la reforma general de estas corporaciones para proveer á tan urgente necesidad, dilataria sin causa bastante el establecimiento de una institucion provechosa, sobre cuya conveniencia no ha habido hasta ahora formal controversia.

Para lograr el objeto deseado, sin perjuicio de lo que resuelva V. M. acerca de la organizacion general de los ayuntamientos de la isla, pudiera declararse Gobernador político de la Habana al que lo sea militar, con una gratificacion proporcionada sobre su sueldo, limitando por ahora sus atribuciones á la presidencia de los Ayuntamientos y á la ejecucion de sus acuerdos, todo bajo la inmediata dependencia del gobernador capitán general. De este modo quedará satisfecha la necesidad mas perentoria en la materia sin quebrantar el sistema de gobierno de Indias, uno de cuyos caracteres esenciales es la centralizacion de los mandos militares y civiles, y sin recargar el presupuesto municipal con la dotacion considerable que exigiria el nombramiento de un funcionario civil especial.

Por cuyas razones, el Ministro que suscribe, de

notado de las 9/10 de la Real cédula

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador militar de la Habana será tambien Gobernador político de la misma ciudad.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador político de la Habana presidir el Ayuntamiento, ejecutar sus acuerdos y desempeñar todas las funciones de la administracion municipal activa que le atribuyan en adelante las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º El Gobernador político de la Habana disfrutará, sobre su sueldo militar, una gratificacion con cargo á los fondos municipales que se fijará por Real orden.

Art. 4.º Las facultades que por el artículo 3.º se atribuyen al Gobernador de la Habana, se entenderán como interinas, mientras recae una resolucion definitiva en el expediente general sobre reforma de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Considerando la necesidad de que los dos Gobiernos político-militares establecidos para los departamentos Occidental y Oriental de la Isla de Cuba, se organicen de manera que puedan secundar dignamente á la Autoridad superior civil de aquella provincia, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba para que proceda á organizar las dos secretarías políticas de los departamentos de dicha Isla del modo que estime mas conveniente para satisfacer las necesidades del servicio público, poniendo desde luego en ejecucion lo que determine, sin perjuicio de dar cuenta de todo para mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La supresion del Consejo Real, que volvió á entender en los negocios relativos á las provincias de Ultramar, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, ha dejado en la gobernacion de aquellas posesiones un vacío que es tanto mas indispensable llenar, cuanto que á la creacion del Consejo de Ultramar en 1851 cesó la Junta revisora de las leyes de Indias en las funciones consultivas que estuvo desempeñando, juntamente con la seccion correspondiente del expresado Consejo Real, hasta aquella fecha.

Las graves y trascendentales reformas que el tiempo ha hecho forzoso introducir en la organizacion administrativa ultramarina, reclaman imperiosamente la creacion de un cuerpo consultivo, compuesto de hombres eminentes en la Administracion que, á la vez que comprendan las circunstancias especiales de aquellas provincias, conozcan la necesidad de uniformar en cuanto sea posible sus leyes administrativas con las de la Peninsula, fortaleciendo de este modo el estrecho lazo formado ya por la unidad de raza, de costumbres y de intereses.

Pero al propio tiempo el Ministro que suscribe conoce desde luego que en los momentos actuales importa en gran manera no aumentar con gasto alguno el recargado Tesoro público, como podrá conseguirse utilizando los conocimientos y la práctica de empleados cesantes ó jubilados que hay an servido cargos públicos importantes en la Peninsula ó en Ultramar.

Este mismo pensamiento de que los gastos del Estado no tengan aumento, como tambien el de establecer entre la Junta consultiva y la Direccion general de Ultramar un íntimo enlace; del cual no puede menos de resultar grandes ventajas para aquellas Reales provincias, hace conveniente que el cargo de secretario de la corporacion proyectada sea desempeñado por el oficial de la direccion encargado de la seccion á que el negocio corresponda. Así tendrá todo asunto la instruccion conveniente, y facilitándose el acuerdo entre la administracion consultiva y la ejecutiva, deberá obtenerse una resolucion acertada en las vastas y complicadas cuestiones ultramarinas.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha

espuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una junta consultiva para los negocios de Ultramar, que será oída en todos los asuntos que juzgue conveniente someter á su deliberacion el ministro encargado de la Gobernacion de aquellas provincias.

Art. 2.º La junta se compondrá del ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, presidente; de un vicepresidente nombrado por mí; del director general de Ultramar y de nueve vocales que yo designare.

Art. 3.º Los cargos de vicepresidente y vocales de la junta consultiva de Ultramar no darán derecho á gratificacion ni sueldo alguno.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos que se sometan á consulta de la junta, hará de secretario el oficial de la direccion de Ultramar que tuviese á su cargo la seccion á que corresponda el expediente pasado á consulta.

Art. 5.º La junta consultiva de Ultramar, se reunirá en el mismo edificio que ocupe la direccion general del ramo y en los dias que designare mi ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, el cual dictará las disposiciones convenientes para que se lleve á cumplido efecto el presente decreto.

Dado en el Pardo á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar vicepresidente de la junta consultiva de Ultramar, creada por mi Real decreto de esta fecha, al teniente general don Francisco de Paula Alcalá, Gobernador Capitan general que ha sido de las Islas Filipinas.

Dado en el Pardo á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en nombrar para las plazas de vocales de la junta consultiva de Ultramar, creada por mi Real decreto de esta fecha, al teniente general don Francisco Armero; á don Pedro Goossens; don Joaquin José de Muro, marqués de Someruelos; don Manuel Garcia Gallardo; don Pablo Maria Paz y Membiela; don Bernardo Echevarría, marqués de O'Gaban; don

Antonio Larrúa; don Antonio Maria del Valle, y don Manuel Nuñez.

Dado en el Pardo á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Providencias judiciales.

Don Braulio Guijarro, juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Antonio Ballesteros, hijo de Leonardo y de Josefa Pellogra, difunto, natural de Madrid, vecino que ha sido de Alcobendas, casado con Isidra Saez, con dos hijos pequeños en su compañía, destajista en caminos y canales, de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este mi juzgado á prestar una declaracion en la causa pendiente en el mismo y escribanía del que refrenda, contra Vicente Gomez Plácito y tres consortes, vecinos de Aranjuez y Noblejas, por conspiracion de robo á un vecino de Novés; en la que así tengo mandado en proveido de 1.º del actual.

Dado en Torrijos á 4 de octubre de 1854.—Braulio Guijarro.—Por mandado de S. S., Juan José del Pozo.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Vicálvaro se halla recogido desde el dia 3 de julio último, un caballo negro, capon, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, que se hallaba estraviado; lo que se anuncia al público por última vez, á fin de que el dueño de él se presente á recojerlo, acreditando en debida forma ser de su propiedad, y abonando los gastos de los alimentos de dicho caballo y demas; en inteligencia que pasados ocho dias sin que se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se procederá á su venta en pública subasta.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 1/2 á 41
Cebada de 17 á 18
Algarrobas ... de á 26

Madrid 10 de octubre de 1854.

MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.